



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local que emitió la resolución: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Folio de la solicitud: 03504318

Recurso de revisión ante el Organismo garante local: 1286/2018

Número de expediente: RIA 0151/18

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Visto el estado que guarda el expediente del recurso de inconformidad **RIA 0151/18**, presentado con motivo de la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en relación con el recurso de revisión registrado bajo el número de expediente **1286/2018**, se emite la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información. El 07 de julio de 2018, se presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud Jalisco, por medio de la cual se requirió lo siguiente:

1.- LOS FUNDAMENTOS LEGALES QUE LES PERMITEN APLICAR (a los sujetos activos: EL SRIIO, LOS DIRECTIVOS, CIRUJANOS, RESIDENTES Y DEMÁS PERSONAL DEL IJCR) "UNA POLÍTICA" (Consistente en solo realizar cirugías a transexuales, si se respeta el sexo genético coartando así la libertad sexual y el libre desarrollo de la personalidad de la suscrita y de toda la población transgénero) QUE VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, ENCUADRÁNDOSE AL PARECER EN EL DELITO DE TORTURA Y SUS AGRAVANTES, AL SER EJECUTADA, DEFENDIDA Y TOLERADA, POR UN GRAN NÚMERO DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

2.- LOS FUNDAMENTOS LEGALES QUE LE PERMITEN A LA C. CONTRALOR MAYDA MELÉNDREZ DÍAS, AHORA QUE TOMA CONOCIMIENTO, NO INVESTIGAR, SANCIONAR Y DENUNCIAR PENALMENTE CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES INHUMANOS Y DEGRADANTES DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PARTICIPAN EN "UNA POLITICA" (Consistente en solo realizar cirugías a transexuales, si se respeta el sexo genético coartando así la libertad sexual y el libre desarrollo de la personalidad de la suscrita y de toda la población transgénero) QUE VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, ENCUADRÁNDOSE AL PARECER EN EL DELITO DE TORTURA Y SUS AGRAVANTES AL SER EJECUTADA, DEFENDIDA Y TOLERADA, POR UN GRAN NÚMERO DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL GOBIERNO DE ESTADO.

3.- LOS FUNDAMENTOS LEGALES QUE LE PERMITEN A LA TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL OP.D. SSJ. NO DENUNCIAR PENALMENTE CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES INHUMANOS DEGRADANTES DEL ESTADO DE JALISCO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PARTICIPAN EN "UNA POLITICA" (Consistente en solo realizar cirugías a transexuales, si se respeta el sexo genético coartando así la libertad sexual y el libre desarrollo de la personalidad de la suscrita y de toda la población transgénero) QUE



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local que emitió la resolución: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Folio de la solicitud: 03504318

Recurso de revisión ante el Organismo garante local: 1286/2018

Número de expediente: RIA 0151/18

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, ENCUADRÁNDOSE AL PARECER EN EL DELITO DE TORTURA Y SUS AGRAVANTES, AL SER EJECUTADA, DEFENDIDA Y TOLERADA, POR UN GRAN NÚMERO DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL GOBIERNO DE ESTADO.

4.- LOS FUNDAMENTOS LEGALES QUE LE PERMITEN AL C. ALFONSO PETERSEN FARHA A NO DENUNCIAR PENALMENTE CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES INHUMANOS Y DEGRADANTES DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PARTICIPAN EN "UNA POLÍTICA" (Consistente en solo realizar cirugías a transexuales, si se respeta el sexo genético coartando así la libertad sexual y el libre desarrollo de la personalidad de la suscrita y de toda la población transgénero) QUE VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, ENCUADRÁNDOSE AL PARECER EN EL DELITO DE TORTURA Y SUS AGRVANTES, AL SER EJECUTADA DEFENDIDA Y TOLERADA, POR UN GRAN NUMERO DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL GOBIERNO DE ESTADO.

5.- LOS FUNDAMENTOS LEGALES QUE LE PERMITEN A EL DIRECTOR Y SUBDIRECTOR MÉDICO DEL IJCR, ASÍ COMO LA DRA. CELINA VERÓNICA KISHI SUTTO Y AL DR. LÁZARO CARDENAS CAMARENA, A NO DENUNCIAR PENALMENTE CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES INHUMANOS DEGRADANTES DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PARTICIPAN EN "UNA POLÍTICA" (Consistente en solo realizar cirugías a transexuales, si se respeta el sexo genético coartando así la libertad sexual y el libre desarrollo de la personalidad de la suscrita y de toda la población transgénero) QUE VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, ENCUADRÁNDOSE AL PARECER EN EL DELITO DE TORTURA Y SUS AGRAVANTES, AL SER EJECUTADA DEFENDIDA Y TOLERADA, POR UN GRAN O DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL GOBIERNO DE ESTADO ASÍ COMO.- LOS FUNDAMENTOS LEGALES QUE LE PERMITEN A LA DRA. CELINA VERÓNICA KISHI SUTTO Y AL DR. LÁZARO CARDENAS CAMARENA, ABANDONARME EN MI TRATAMIENTO (Responsabilidad Médica) PONIENDO EN RIESGO MI VIDA POR SUICIDIO A LA PAR PRESTARME A UNA POLÍTICA QUE PARECE ENVUADRAR A LA PERFECCIÓN EN VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS, INCLUIDO EN DELITO DE TORTURA Y SUS AGRAVANTES.

6.- LOS FUNDAMENTOS LEGALES QUE LE PERMITEN AL DHRS Y AL DRAM. HACERSE DE LA VISTA GORDA Y AL PARECER PARTICIPAR POR OMISIÓN Y/O CONSETIMIENTO Y TOLERANCIA EN UNA "POLÍTICA" PÚBLICA, ENCAMINADA A DESTRUIR SERES HUMANOS.

NOTA: ABSTENERSE DE ENTREGAR INFORMACIÓN FALSA Y/O AJENA A LO SOLICITADO



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local que emitió la resolución: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Folio de la solicitud: 03504318

Recurso de revisión ante el Organismo garante local: 1286/2018

Número de expediente: RIA 0151/18

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

II. Respuesta del sujeto obligado. El 18 de julio de 2018, la Secretaría de Salud Jalisco respondió a la solicitud de acceso a información presentada, en los siguientes términos:

Ahora bien, derivado de la gestión ante las áreas antes descritas, se le informa que su solicitud se clasifica y resuelve como **AFIRMATIVA PARCIAL POR NEXISTENCIA** de conformidad con el artículo 86.1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dando motivación a la presente respuesta los documentos que a continuación se describen:

Oficio DGRSH.DRAM.247/18	Signado por el Dr. Alfonso Petersen Farsh, Director General del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco.
Oficio DGRSH.DRAM.248/18	Signado por el Dr. Armando Pimentel Palomera, Director General de Regiones Sanitarias y Hospitales del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco.
Oficio DGRSH.DRAM.249/18	Signado por el Dr. Angel Silva Almaraz, Dirección de Regulación de la Atención Médica.
Oficio SSJ/JCR-220/18	Signado por el Dr. Adolfo Ernesto Gómez Díaz, en ausencia del Director del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva "Dr. José Guerrerosantos."
Oficio SSJ/JCR-219/18	Signado por el Dr. Adolfo Ernesto Gómez Díaz, Subdirector del Director del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva "Dr. José Guerrerosantos."
Oficio OIC.OPDSSJ/DIA/M-1/0009/1028/2018	Signado por la Mtra. Mayra Meléndez Díaz, Directora de Contraloría Interna del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco.
Oficio DAJ/DC/1155/2018	Signado por la Lic. Ana Isabel Robles Jimenez, Directora de Asuntos Jurídicos del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco.

A su oficio de respuesta, el sujeto obligado adjuntó la versión digitalizada de la documentación siguiente:

- Oficio número DAJ/DC/1155/2018, de fecha 12 de julio de 2018, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, por virtud del cual se informó que los fundamentos legales solicitado eran **inexistentes**.
- Oficio número DGRSH.DRAM.247/18, de fecha 13 de julio de 2018, suscrito por el Secretario de Salud y Director General del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, por virtud del cual se informó que la información tal como la pide la solicitante es **inexistente**.
- Oficio número DGRSH.DRAM.248/18, de fecha 13 de julio de 2018, suscrito por el Director General de Regiones Sanitarias y Hospitales del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, y dirigido a la Titular de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local que emitió la resolución: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Folio de la solicitud: 03504318

Recurso de revisión ante el Organismo garante local: 1286/2018

Número de expediente: RIA 0151/18

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

la Unidad de Transparencia, por virtud del cual se informó que la información tal como la pide la solicitante es **inexistente**.

- d) Oficio número DGRSH.DRAM.249/18, de fecha 13 de julio de 2018, suscrito por el Director de Regulación de la Atención Médica, y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, por virtud del cual se informó que la información tal como la pide la solicitante es **inexistente**.
- e) Oficio número OIC.OPDSSJ/DIA/M-1/0009/1028/2018, de fecha 13 de julio de 2018, suscrito por la Directora de Contraloría Interna del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, por virtud del cual se informó que **no existe** documento en que obre plasmada la información en los términos solicitados.
- f) Oficio número SSJ/IJCR-219/18, de fecha 13 de julio de 2018, suscrito por el Subdirector del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva "Dr. José Guerrerosantos", y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, por virtud del cual se informó que la información tal como la pide la solicitante es **inexistente**.
- g) Oficio número SSJ/IJCR-220/18, de fecha 13 de julio de 2018, suscrito por el Director del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva "Dr. José Guerrerosantos", y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, por virtud del cual se informó que la información tal como la pide la solicitante es **inexistente**.

III. Interposición de recurso de revisión. El 06 de agosto de 2018, la parte recurrente presentó ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, recurso de revisión mediante el cual manifestó lo siguiente:

EXPONGO:

QUE POR MEDIO DE ESTE ESCRITO INTERPONGO RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS QUE EMITE EL SUJETO OBLIGADO: ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO A: 3 SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, Y 1 RECURSO DE REVISIÓN, TODA VEZ QUE LAS 4 IMPUGNACIONES, VERSAN SOBRE EL MISMO ASUNTO, Y ACREDITO MI VERSIÓN PARA LAS 4 IMPUGNACIONES, CON LAS MISMAS DOCUMENTALES CERTIFICADAS Y DEMÁS OFRECIDAS, POR LO QUE SI SE SEPARAN EN VARIOS



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local que emitió la resolución: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Folio de la solicitud: 03504318

Recurso de revisión ante el Organismo garante local: 1286/2018

Número de expediente: RIA 0151/18

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

RCURSOS, NO ADVERTIRÁ EL ITEI LA VERDADERA INTENCIÓN DEL SUJETO OBLIGADO, NI LAS COPIAS CERTIFICADAS PARA ACREDITAR MI DICHO, ALCANZARÁN PARA VARIOS EXPEDIENTES, YA QUE SOLO EXHIBO POR CUESTIÓN ECONÓMICAS TAMBIÉN UN SOLO JUEGO DE COPIAS CERTIFICADAS PARA EL ACUMULADO CUADRUPLE QUE SOLICITO, ASI PUES, ESTE RECURSO DE REVISIÓN, ES CONTRA LAS RESOLUCIONES DE:

a) MI RECURSO DE REVISIÓN 1144/2018, MEDIANTE EL OFICIO IMPUGNADO U.T.SSJ/1200/07/2018, CONTENIDO DENTRO DEL EXP. U.T.521/2018 CORRESPONDIENTE A MI SOLICITUD ADJUNTA AL FOLIO PNT 03353218 Y b) A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN PNT 03504318 EXPEDIENTE U.T.545/2018 MEDIANTE EL OFICIO IMPUGNADO U.T.SSJ/1212/07/2018. ACLARANDO QUE EN AMBOS, LO SOLICITADO Y LO RESPONDIDO ES EXACTAMENTE LO MISMO, O SEA, LA SOLICITUD LA PRESENTÉ 2 VECES. POR UN ERROR DEL SUJETO OBLIGADO. c) FOLIO PNT 0350418 EXP. UT.544/2018 RESOLUCIÓN IMPUGNADA: OFICIO No. T.T.SSJ/1213/07/2018. d) FOLIO PNT 03507618 EXP. UT. 547/2018 RESOLUCIÓN IMPUGNADA OFICIO No. U.T.SSJ/1215/07/2018.

INTERPONGO ESTE RECURSO, POR CONSIDERAR QUE EL MOTIVO DE LAS 4 IMPUGNACIONES ENCUADRA EN LOS SUPUESTOS PARA LA ADMISIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN, QUE A CONTINUACIÓN TRANSCRIBO:

III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;

V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia; [...]

EXISTENTEN LOS FUNDAMENTOS LEGALES SOLICITADOS. Y POR TANTO DEBE ENTREGARSEME LA INFORMACIÓN SOLICITADA, AHORA QUE SI ACTUAN FUERA DE LA LET, PUES TENDRÁN QUE DECLARAR LA INEXISTENCIA EN UN NUEVO INFORME, PERO A SECAS, SIN PLASMAR HEHCOS INNECESARIOS, ERRONEOS, FALSOS O MANIPULADOS, PUES NINGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA, PERMITE LA EMISIÓN DE INFORMES QUE CONTENGAN HECHOS ERRONEOS, FALSOS O MANIPULADOS, ASÍ PUES LOS IMPUGNO EN EL MISMO ORDEN:

A su recurso de revisión, la parte recurrente adjuntó diversas documentales, tales como notas clínicas personales, su Licencia de Conducir, la Credencial para Votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a su nombre, el contenido de diversas solicitudes que presentó ante el ente obligado, la respuesta proporcionada a su solicitud y a diversos requerimientos y constancias de recepción de solicitudes del Sistema Infomex-Jalisco.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local que emitió la resolución: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Folio de la solicitud: 03504318

Recurso de revisión ante el Organismo garante local: 1286/2018

Número de expediente: RIA 0151/18

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

IV. Trámite del recurso de revisión. El 07 de agosto de 2018, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco acordó tener por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente el día 06 de agosto de 2018, asignarle el número de expediente **1286/2018** y turnarlo a la Ponencia del Comisionado Salvador Romero Espinosa, el cual lo **admitió a trámite** el 13 de agosto de 2018.

Los días 13 y 14 de agosto de 2018 se notificó a las partes el acuerdo de admisión, haciéndoles saber su derecho para manifestar lo que a su derecho convenga.

V. Alegatos, pruebas y manifestaciones. El 17 de agosto de 2018, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco recibió un correo electrónico, enviado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de Jalisco a la cuenta de correo electrónico de la parte recurrente, por virtud del cual remitió la siguiente documentación, como informe de contestación al recurso de revisión.

- a) Oficio número U.T.SSJ/1477/08/2018, de fecha 17 de agosto de 2018, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido al Comisionado Ponente, por virtud del cual se manifestó lo siguiente:

7.- Para dar atención al oficio descrito con anterioridad, se recibieron en la Unidad de Transparencia los documentos que a continuación se describen, mismos que se emitieron para solventar el recurso de revisión por la C. [...]:

Oficio DGRSH.DRAM.358/18	Signado por el Dr. Alfonso Petersen Farah, Secretario de Salud y Director General del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco.
Oficio DGRSH.DRAM.359/18	Signado por el Dr. Armando Pimentel Palmora, Director General de Regiones Sanitarias y Hospitales del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco.
Oficio DGRSH.DRAM.360/18	Signado por el Dr. Angel Silva Almeraz, Director de Regulación de la Atención Médica.
Oficio SSJ/JCR-288/18	Signado por el Dr. Adolfo Ernesto Gómez Díaz, en ausencia del Dr. Hiram Ocais González Gutiérrez, Director del Instituto Jaliscoense de Cirugía Reconstructiva "Dr. José Guerrero Santos."
Oficio OIC.OPDSSJ/DIA/M-1/0042/1286/2018	Signado por la Mtra. Mayda Meléndez Olaz, Directora de Contraloría Interna del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco.
Oficio DAJ/DLDC/0932/06/2018	Signado por la Lic. Ana Isabel Robles Jiménez, Directora de Asuntos Jurídicos del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco.

8.- Con los documentos descritos en el punto número 7 se demuestra que se realizaron los actos positivos para un mejor proveer del recurso de revisión que nos ocupa, atendiendo la solicitud de información de conformidad a lo estipulado en la Ley de la materia, esto con la finalidad de subsanar las supuestas inconformidades interpuestas por la solicitante.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local que emitió la resolución: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Folio de la solicitud: 03504318

Recurso de revisión ante el Organismo garante local: 1286/2018

Número de expediente: RIA 0151/18

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

[...]

Para atender favorablemente los agravios presentados por el recurrente, la Unidad de Transparencia le notificó al solicitante la información descrita en el punto número 7, misma que se generó como acto positivo para mejor proveer del recurso de revisión que nos ocupa, esto a través del correo registrado en la Plataforma Nacional de Transparencia (SISTEMA INFOMEX): [...]. Documentos que se anexan al presente.

TERCERO: Se tomen en consideración las actuaciones, manifestaciones y las gestiones realizadas, a fin de desahogar adecuadamente el trámite de solicitud de información conforme a la legislación en materia de Transparencia, y se sobresea el recurso de revisión que nos ocupa, esto con base en la realización de actos positivos ante las unidades administrativas que se considera pudieran poseer o administrar información.

A su oficio de alegatos, el sujeto obligado remitió la versión digitalizada de la documentación siguiente:

- a) Oficio número DGRSH.DRAM.358/18, suscrito por el Secretario de Salud y Director General del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, por virtud del cual se dio contestación al recurso de revisión.
- b) Oficio número DGRSH.DRAM.359/18, signado por el Director General de Regiones Sanitarias y Hospitales del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, mediante el cual se rindieron alegatos.
- c) Oficio número DGRSH.DRAM.360/18, suscrito por el Director de Regulación de la Atención Médica, a través del cual se brindó respuesta al recurso de revisión.
- d) Oficio número SSJ/IJCR-288/18, signado por el Director del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva "Dr. José Guerrerosantos", por virtud del cual se dio contestación al recurso de revisión.
- e) Oficio número OIC.OPDSSJ/DIA/M-1/0042/1280/2018, suscrito por la Contralora Interna del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, mediante el cual se rindieron alegatos.
- f) Oficio número DAJ/DLDC/0932/08/2018, signado por la Directora de Asuntos Jurídicos del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, a través del cual se brindó respuesta al recurso de revisión.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local que emitió la resolución: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Folio de la solicitud: 03504318

Recurso de revisión ante el Organismo garante local: 1286/2018

Número de expediente: RIA 0151/18

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

VI. Vista a la parte recurrente. El 23 de agosto de 2018, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco dio vista a la parte recurrente mediante correo electrónico, de los oficios remitidos por el sujeto obligado al rendir sus alegatos, a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Resolución del recurso de revisión. El 05 de septiembre de 2018, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resolvió el recurso de revisión con el número de expediente **1286/2018**, en los términos siguientes:

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99,1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBSEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...
V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...

[...]

Por lo tanto, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante actos positivos giró el oficio U.T. SSJ/1445/08/2018 dirigido a las áreas correspondientes en el cual les requirió informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa y en respuesta recibió en la Unidad de Transparencia los siguientes oficios; Oficio DGRSH.DRAM.358/18, Oficio DGRSH.DRAM.359/18, Oficio DGRSH.DRAM.360/18, oficio SSJ/IJCR-288/18, oficio OIC.OPDSSJ/DIA/M-1/0042/1280/2018 y oficio DAJ/DLDC/0932/08/2018, documentos de los cuales se desprenden que el sujeto obligado hace precisiones a la respuesta emitida de origen en la cual determinó como inexistentes los fundamentos legales solicitados, los cuales notificó a la parte recurrente vía correo electrónico proporcionado para tal efecto el día 17 diecisiete de agosto del año en curso, como consta de la impresión de pantalla de envío correspondiente.

[...]

Con las precisiones referidas relativas a la respuesta a la solicitud de información planteada y notificadas a la parte recurrente en fecha 17 diecisiete de agosto del año en curso, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, los suscritos consideramos que el recurso de revisión quedó sin materia, pues el sujeto



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local que emitió la resolución: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Folio de la solicitud: 03504318

Recurso de revisión ante el Organismo garante local: 1286/2018

Número de expediente: RIA 0151/18

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

obligado en efecto acredita la inexistencia de la información solicitada, como consta en actuaciones.

Por otro lado, si bien es cierto que en la vista que le dio la Ponencia Instructora del recurso de revisión que nos ocupa a la parte recurrente en fecha 23 veintitrés de agosto del año en curso, respecto al informe de Ley y sus anexos, manifestándose inconforme en esa misma fecha en el sentido de que el sujeto obligado menciona las resoluciones impugnadas, las cuales reitera considera violan su derecho a la información en los términos que la Ley de Transparencia establece por los motivos plasmados en su recurso de revisión y que es la postura que mantiene y de los oficios que le envió el sujeto obligado "para un mejor proveer", pero lo proveído está dirigido a expedientes ajenos al 545/2018, lo que equivale a que no le enviaron nada, ya que en ninguno de los oficios informan sobre dicho expediente y pide que se resuelva el recurso a su favor, sin embargo, también muy cierto es que **a consideración de los suscritos, no le asiste la razón a la parte recurrente, pues de las precisiones a la respuesta formuladas por el sujeto obligado como actos positivos y notificadas, en efecto con éstas, queda sin materia el recurso de revisión planteado, pues se acredita la inexistencia de los fundamentos legales solicitados, además éstas si se refiere al expediente 545/2018 materia de la solicitud de información planteada de origen y que tienen relación con el recurso de revisión que nos ocupa** y máxime que en la especie no hubo acumulación alguna de las diversas solicitudes que refiere la parte recurrente, pues únicamente se analizó lo relativo a la respuesta de la solicitud relativa al folio de PNT 03504318.

De lo anterior, se acredita que **dentro de su informe de ley y sus anexos, el sujeto obligado hizo precisiones a la respuesta a la solicitud de información como actos positivos y que notificó al recurrente, a través de los cuales se acredita la inexistencia de la información solicitada de origen, quedando sin materia el recurso de revisión que nos ocupa**, como se puede observar dentro de las actuaciones del expediente 1286/2018.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, **la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.**

[...]

RESOLUTIVOS

[...]

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se SOBRESEE el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local que emitió la resolución: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Folio de la solicitud: 03504318

Recurso de revisión ante el Organismo garante local: 1286/2018

Número de expediente: RIA 0151/18

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

[Énfasis añadido]

VIII. Notificación de la resolución del recurso de revisión. El 06 de septiembre de 2018, se notificó a las partes la resolución transcrita en el antecedente inmediato anterior.

IX. Interposición del Recurso de Inconformidad. El 13 de septiembre de 2018, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco recibió tres correos electrónicos de la parte recurrente, mediante los cuales -en lo conducente- manifestó lo siguiente:

Asunto: PRESENTO NUEVO RECURSO DE REVISIÓN

PIDO SE ME TENGA POR PRESENTADO RECURSO DE REVISIÓN, CONTRA LA RESPUESTA QUE EMITIÓ EL SUJETO OBLIGADO A MI RECURSO DE REVISIÓN 1286/2018. A ESTE CORREO, FALTA AGREGAR LAS NORMAS INTERNACIONALES Y LA GUÍA CLÍNICA, LAS CUALES ENVIÓ EN SEGUIDA EN CORREO COMPLEMENTARIO POR ESTAR DEMASIADO PESADOS LOS ARCHIVOS (NO los pude agregar ya, aquí) EN SEGUIDA LOS ENVÍO EN OTRO CORREO.

[Énfasis añadido]

A dichos correos electrónicos, la parte promovente adjuntó diversas documentales relacionadas con el trámite de la solicitud que nos ocupa; asimismo, anexó escrito libre por virtud del cual manifestó lo siguiente:

EXPONGO:

QUE POR MEDIO DE ESTE ESCRITO, ESTANDO EN TIEMPO Y FORMA, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 95 Y 96 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO, ACUDO ANTE ESTE INSTITUTO, A INTERPONER RECURSO DE EN CONTRA DE LA RESPUESTA QUE EMITE EL SUJETO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO A MI RECURSO DE REVISIÓN 1286/2018. Siendo los oficios impugnados los siguientes: DGRSH.DRAM.358-18, DGRSH.DRAM.359-18, DGRSH.DRAM.360-18, SSJ-IJCR-288-2018, OIC.OPDSSJ-DIA-M-1-0042-1280-2018 y DAJ-DLDC-0932-08-2018, TODA VEZ, QUE LA RESPUESTA QUE EL SUJETO OBLIGADO A MI SOLICITUD, NO CONTIENE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ES QUE CONSIDERO SE DAN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;

V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local que emitió la resolución: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Folio de la solicitud: 03504318

Recurso de revisión ante el Organismo garante local: 1286/2018

Número de expediente: RIA 0151/18

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

SIENDO A DETALLE Y DE FORMA CRONOLOGICA LOS SIGUIENTES, EL MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD:

1.- EL SUJETO OBLIGADO NIEGA LA EXISTENCIA DE LOS FUNDAMENTOS LEGALES SOLICITADOS EN LA SOLICITUD QUE ÉL MISMO TRANSCRIBE EN SU RESPUESTA.

ARGUMENTANDO: LA INEXISTENCIA DE UNA POLÍTICA QUIRÚRGICA, DÓNDE SE REALIZAN Y OFRECEN SERVICIOS, SIEMPRE Y CUANDO SE RESPETE EL SEXO GENÉTICO DEL PACIENTE.

MOTIVO POR EL CUAL OFRESCO COMO PRUEBA INDUBITABLE DE LA EXISTENCIA DE UNA POLÍTICA EN ESOS TERMINOS, OFRESCO LAS SIGUIENTES DOCUMENTALES PÚBLICAS EMITIDAS POR EL PROPIO SUJETO OBLIGADO:

- a) EL OFICIO U.T.SSJ/1372/11/2017
- b) EL OFICIO UT. SSJ/1397/11/2017
- c) EL OFICIO U.T.SSJ/1366/11/2017
- d) EL OFICIO U.T.SSJ/1367/11/2017

DOCUMENTALES, QUE ADJUNTO AL PRESENTE Y QUE ADEMÁS PIDO AL ITEI VERIFIQUE EN SU PLATAFORMA ELECTRONICA CON LOS DATOS DE EXPEDIENTE Y FOLIO PNT, QUE CADA UNO DE ESTOS OFICIOS MENCIONA EN SU ENCABEZADO, PARA DAR MAYOR VALOR LEGAL A ESTAS PRUEBAS OFRECIDAS, EN LAS QUE EL SUJETO OBLIGADO POR SÍ MISMO, INFORMA DE UNA POLITICA EN LOS PLANTEADOS POR LA SUSCRITA. SIENDO PERTINENTE ACLARAR, QUE SI BIEN, DIFERIMOS EL SUJETO OBLIGADO Y YO, RESPECTO DE QUE SI ES UNA EN CONTRA O EN PRO. DE LA POBLACIÓN TRANSEXUAL. EXISTE UNA DIFERENCIA SUSTANCIAL EN LA ARGUMENTACION DE AMBAS PARTES. YA QUE EL DICHO, DEL SUJETO OBLIGADO: DE QUE SE TRATA DE UNA POLÍTICA EN PRO. LA SALUD DE LA POBLACION TRANSEXUAL. NO LO RESPALDA CON NADA, ES SOLO SU DICHO, ARGUMENTANDO QUE CARECE DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DEBIDAMENTE CAPACITADO Y ENTRENADO PARA OPERAR UN PROGRAMA DE CAMBIO DE GÉNERO QUE SEGÚN ÉL SE REQUIERE EN CONTRAPARTE, MI DICHO, LO RESPALDO CON LA CIENCIA, OFRECIENDO COMO PRUEBA:

- a) LAS NORMAS INTERNACIONALES DE ATENCIÓN, PARA LA SALUD DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO (NDA) EMITIDAS POR LA W.P.A.T.H.
- b) LA GUÍA CLÍNICA PARA EL DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO DE LOS TRANSTORNOS DE IDENTIDAD DE GÉNERO.

PRUEBAS CIENTÍFICAS, LAS OFRECIDAS POR LA SUSCRITA, DE LAS QUE DE LA NDA DE LA WPATH, SE ADVIERTE QUE ESTAS SE EMITEN PARA LAS



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local que emitió la resolución: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Folio de la solicitud: 03504318

Recurso de revisión ante el Organismo garante local: 1286/2018

Número de expediente: RIA 0151/18

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

CUESTIONES LEGALES Y ALTAMENTE TÉCNICAS, PARA LA ATENCIÓN DE PERSONAS TRANSGÉNERO, CUYO APLICABILIDAD ES EL TODO MUNDO, NORMAS, DE LAS QUE SE ADVIERTE VAN ENCAMINADAS, NO A DIFICULTAR LA ATENCIÓN DE PERSONAS TRANSGÉNERO, SINO A FACILITARLA, SIN IMPORTAR LA CARENCIA DE RECURSOS O DE ACCESO A LA CAPACITACIÓN, YA QUE LAS MISMAS SON TAN FLEXIBLES, QUE INCLUSO EN SU PÁGINA 64 SE ADVIERTE QUE ESTAS PERMITEN LA INTERVENCIÓN DE CIRUJANOS PLÁSTICOS EN EL PROCESO DE REASIGNACIÓN DE GÉNERO, INCLUSO AÚN, SIN UN EQUIPO INTERDISCIPLINARIO. DE AHÍ QUE LA INCAPACIDAD ALEGADA POR EL SUJETO OBLIGADO ES INEXISTENTE. Y POR TANTO EL NO REALIZAR CIRUGIAS ORIENTADAS AL CAMBIO DE GÉNERO A TRANSEXUALES, INCLUSO LAS DE SU TABULADOR QUE SE PUEDEN APLICAR PARA FEMINIZAR O MASCULINIZAR, NO CONSTITUYE NINGUNA POLÍTICA ÉTICA Y RESPONSABLE, COMO EL SUJETO OBLIGADO QUIERE HACER CREER AL ITEI, SINO QUE SE TRATA DE UNA POLÍTICA CONTRA LA POBLACIÓN TRANSEXUAL, PORQUE VULNERA EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, AL TRATARSE DE UNA POLÍTICA SUSTENTADA EN UNA FALSA INCAPACIDAD. NORMAS INTERNACIONALES, QUE ADJUNTO AL PRESENTE Y QUE ADEMÁS PIDO AL ITEI LAS CONSULTE EN EL SITIO WEB: <https://www.wpath.org/> EN DONDE UNA VEZ DENTRO DEL SITIO WEB, EN LA OPCIÓN "STANDARDS OF CARE" ENCONTRARÁ ESTA CEDHJ, LA 7ª EDICIÓN DE ESTAS NORMAS DE ATENCIÓN INTERNACIONALES, EN MUCHOS IDIOMAS, PUDIENDO CONSULTAR Y/O DESCARGAR LA DEL IDIOMA ESPAÑOL.

EN EL MISMO TENOR DE SU ATENCIÓN, SE PRONUNCIA LA GUÍA CLÍNICA PARA EL DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO DE LOS TRASTORNOS DE IDENTIDAD DE GÉNERO, QUE VA ADJUNTA A DOCUMENTAL PÚBLICA EMITIDA POR SALME, PERTENECIENTE AL SUJETO OBLIGADO, DE LA QUE ADVIERTE EN SU PÁGINA 16 QUE LA IMPOSIBILIDAD DE COMPLETAR LA REASIGNACIÓN DE GÉNERO PUEDE SER CAUSA DE IMPORTANTES TRASTORNOS PSIQUIÁTRICOS AUTOMUTILACIÓN E INCLUSO EL SUICIDIO, COMPLICACIÓN DE SALUD Y RIESGO DE PÉRDIDA DE LA VIDA, QUE CONLLEVA LA NO ATENCIÓN A DICHA PATOLOGÍA, PUES LA POLÍTICA DE NO INICIAR DICHO PROCESO, IMPOSIBILITA POR SI MISMA EL COMPLETAR LA REASIGNACIÓN DE GÉNERO, PUES NO SE PUEDE COMPLETAR LO QUE NO SE INICIA, DE AHÍ, QUE ÉSTA SEA UNA POLÍTICA PERVERSA EN CONTRA NO EN PRO.

RESPECTO DE LA RESPUESTA QUE EMITE SOBRE LOS EXPEDIENTES 529, 529-1 Y 529-2, RELACIONADAS AL MANEJO SOBRE MI PERSONA, PRETENDE ENTREGAR LA INFORMACIÓN AGREGANDO LOS OFICIOS **SSJ/SM/IJCR-241/18 (A2)** Y **DGRSH.DRAM.305/2018 (A3)** RESULTANDO EN GENERAL CONTRADICTORIA INFORMACIÓN AL RESPECTO QUE EMITE EL SUJETO OBLIGADO EN SU RESPUESTA, PUES EL CONTENIDO DE LOS OFICIOS ANTES CITADOS, ES EN SENTIDO TOTALMENTE CONTRARIO AL CONTENIDO DEL OFICIO **DGRSH.DRAM.177/2018 (A1)** QUE TAMBIÉN ADJUNTA A SU INFORME, OFICIO DEL QUE SE ADVIERTE, ME INCLUYE ENTRE A QUIENES NO SE LES



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local que emitió la resolución: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Folio de la solicitud: 03504318

Recurso de revisión ante el Organismo garante local: 1286/2018

Número de expediente: RIA 0151/18

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

PUEDEN REALIZAR CIRUGIAS ORIENTADAS AL CAMBIO DE GÉNERO. INFORMACION QUE SE ROBUSTECE, CON LA CONTENIDA EN EL OFICIO U.T. **SSJ/1367/11/2017** OFRECIDO AL INICIO DE ESTE RECURSO. 2 DOCUMENTALES A FAVOR, Y 2 DOCUMENTALES EN CONTRA PARA REALIZARME O NO, CIRUGIAS ORIENTADAS AL CAMBIO DE GÉNERO, CUYA INFORMACIÓN CONTRADICTORIA ANULA LA UNA A LA OTRA EN CLARO MENSAJE DOBLE VINCULO. DÓNDE LA INFORMACIÓN FINAL ENTREGADA. ES NINGUNA, PUES **NO SE PUEDE ESTABLECER EN CUALES OFICIOS MIENTE EL SUJETO OBLIGADO Y EN CUALES INFORMA LA VERDAD**, NO ENTREGANDO TAMPOCO, LA LITERATURA MÉDICA QUE SE ESTÁ APLICANDO A LA SUCRITA, ADUCIENDO COSAS QUE NADA TIENEN QUE VER, CON EL TIPO DE LITERATURA MÉDICA QUE SE ME ESTÉ APLICANDO.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO

PIDO:

PRIMERO. ME TENGA POR PRESENTADO ESTE RECURSO DE REVISION Y SUS ADJUNTOS [...]

[Énfasis añadido]

A su escrito libre, la parte promovente adjuntó diversa documentación relacionada con el tema objeto de su solicitud, del trámite brindado a la misma, así como de diversas solicitudes presentadas ante el ente obligado.

X. Recurso de inconformidad ante este Instituto. El 14 de septiembre de 2018, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco remitió a este Instituto un correo electrónico dirigido a la Directora General de Atención al Pleno, por virtud del cual se manifestó lo siguiente:

Por medio del presente reciba un cordial saludo, ocasión que propicio a efecto de remitir el acuerdo mediante el cual se tiene por recibido ante este Órgano Garante, el Recurso de Inconformidad 018/2018, en contra de la resolución de fecha 05 cinco de septiembre del presente año, formulada por el Comisionado Salvador Romero Espinosa, dentro del Recurso de Revisión 1286/2018, así como la totalidad del expediente, ello de conformidad con el artículo 161, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para los efectos conducentes. Cabe señalar que al acuerdo referido con anterioridad, le fue asignado el número de oficio SEJ/260/2018 para su mejor identificación y ubicación.

En razón de lo anterior me permito señalar los siguientes correos para dar el debido seguimiento del recurso antes mencionado:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local que emitió la resolución: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Folio de la solicitud: 03504318

Recurso de revisión ante el Organismo garante local: 1286/2018

Número de expediente: RIA 0151/18

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

cynthia.cantero@itei.org.mx
miquel.hernandez@itei.org.mx
rocio.hernandez@itei.org.mx
juan.campos@itei.org.mx
diana.carbajal@itei.org.mx

Se remite en vías de transferencias, la totalidad de los documentos que contiene el Recurso de Inconformidad 018/2018, así como las actuaciones que conforman el recurso de revisión 1286/2018 (cifrado), presentado en contra del sujeto obligado, Consejo Municipal del Deporte de Guadalajara, cabe señalar que de actuaciones, se desprende información de carácter confidencial de acuerdo a lo establecido con el artículo 3, fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

A dicho correo electrónico, el Organismo Garante Local adjuntó el expediente del recurso de revisión 1286/2018.

XI. Turno del recurso de inconformidad. El 14 de septiembre de 2018, con fundamento en los artículos 41, fracción III, 159, 161, 163, 165 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RIA 0151/18** al recurso de inconformidad y, con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó al Comisionado Ponente **Joel Salas Suárez**.

Conforme a lo anterior, el 17 de septiembre de 2018, la Directora General de Atención al Pleno emitió el oficio INAI/STP/DGAP-RIA/151/2018 por virtud del cual, con fundamento en lo dispuestos en los artículos 16, fracción V y 33, fracción IX del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y de conformidad con el sistema de turnado aprobado por el Pleno de este Instituto, remitió a la Oficina del Comisionado Ponente las constancias originales que conforman el expediente del recurso de inconformidad en materia de acceso a la información con número RIA 0151/18.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del presente recurso de inconformidad, con fundamento en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Transitorio Sexto del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local que emitió la resolución: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Folio de la solicitud: 03504318

Recurso de revisión ante el Organismo garante local: 1286/2018

Número de expediente: RIA 0151/18

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce; artículos 3, fracción XIII y XIV; 41, fracción III, y 159 al 180 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, así como los artículos 12, fracciones I y V, 18, fracciones V y XIV del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2017.

SEGUNDO. Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo del agravio formulado en el presente recurso, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de inconformidad, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

Registro No. 395571

Localización:

Quinta Época

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1985

Parte VIII

Materia(s): Común

Tesis: 158

Página: 262

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local que emitió la resolución: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Folio de la solicitud: 03504318

Recurso de revisión ante el Organismo garante local: 1286/2018

Número de expediente: RIA 0151/18

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

En primer término, respecto a las causales de improcedencia, el artículo 178 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé lo siguiente:

Artículo 178. El recurso de inconformidad será desechado por improcedente cuando:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local que emitió la resolución: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Folio de la solicitud: 03504318

Recurso de revisión ante el Organismo garante local: 1286/2018

Número de expediente: RIA 0151/18

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 161 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el inconforme o, en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 de la presente Ley;
- IV. Cuando la pretensión del recurrente vaya más allá de los agravios planteados inicialmente ante el organismo garante correspondiente;
- V. El Instituto no sea competente, o
- VI. Se actualice cualquier otra hipótesis de improcedencia prevista en la presente Ley.

En términos del ordenamiento citado, se desprende que el **recurso de inconformidad podrá ser desechado cuando se actualice una causal de improcedencia**, entre las que se encuentra la relativa a que **no actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 de la Ley General de la materia.**

Al respecto, el artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé lo subsecuente:

Artículo 160. El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que:

I. Confirman o modifiquen la clasificación de la información, o

II. Confirman la inexistencia o negativa de información.

Se entenderá como negativa de acceso a la información la falta de resolución de los Organismos garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello

De lo anterior, se desprende que el recurso de inconformidad procede en contra de las **resoluciones** que tengan por sentido confirmar o modificar la clasificación de la información, o en su caso, confirmar la inexistencia o negativa de información.

Precisado lo anterior, en el caso que nos ocupa, se tiene que, mediante su escrito de inconformidad, la parte promovente se **agravió** debido a la **respuesta que el sujeto obligado brindó a su recurso de revisión, esto es, con el contenido de los oficios que mediante alcance le fueron proporcionados**, los cuales fueron tomados en consideración por el Organismo Garante del Estado de Jalisco durante la sustanciación del recurso de revisión del que conoció en el ámbito de su competencia.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local que emitió la resolución: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Folio de la solicitud: 03504318

Recurso de revisión ante el Organismo garante local: 1286/2018

Número de expediente: RIA 0151/18

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Robustece lo anterior, el hecho de que, mediante el escrito de inconformidad presentado ante el Organismo Garante responsable, la parte promovente indicó -en la parte conducente- lo subsecuente:

EXPONGO:

QUE POR MEDIO DE ESTE ESCRITO, ESTANDO EN TIEMPO Y FORMA, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 95 Y 96 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO, ACUDO ANTE ESTE INSTITUTO, A INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESPUESTA QUE EMITE EL SUJETO OBLIGADO: ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO A MI RECURSO DE REVISIÓN 1286/2018. Siendo los oficios impugnados los siguientes: DGRSH.DRAM.358-18, DGRSH.DRAM.359-18, DGRSH.DRAM.360-18, SSJ-IJCR-288-2018, OIC.OPDSSJ-DIA-M-1-0042-1280-2018 y DAJ-DLDC-0932-08-2018, TODA VEZ, QUE LA RESPUESTA QUE EMITE EL SUJETO OBLIGADO A MI SOLICITUD, NO CONTIENE LA INFORMACIÓN SOLICITADA (...)

De lo anterior se desprende que la parte promovente manifestó encontrarse inconforme con la respuesta que emitió el sujeto obligado a su recurso de revisión, siendo los oficios impugnados los siguientes: DGRSH.DRAM.358-18, DGRSH.DRAM.359-18, DGRSH.DRAM.360-18, SSJ-IJCR-288-2018, OIC.OPDSSJ-DIA-M-1-0042-1280-2018 y DAJ-DLDC-0932-08-2018; esto es, aquellos que fueron remitidos por la autoridad obligada mediante alcance, de los cuales el Organismo Garante Local de igual forma le corrió traslado y, a su vez, tomó en consideración para sobreseer el asunto.

Así, de la lectura íntegra al recurso de inconformidad, **no sé advierte que las manifestaciones de la parte promovente actualicen alguna de las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 160 de la Ley General de la materia**, ya que a través de éstas no se está combatiendo la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, sino los **oficios que presentó el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión del que conoció dicho Organismo Garante Local**.

En ese sentido, del estudio realizado por este Instituto, se colige que **se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 178 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, toda vez que, a través de su recurso de inconformidad, la particular no acredita alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local que emitió la resolución: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Folio de la solicitud: 03504318

Recurso de revisión ante el Organismo garante local: 1286/2018

Número de expediente: RIA 0151/18

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

En otras palabras, se concluye que la parte inconforme no hizo valer un agravio específico de acuerdo a las disposiciones de la materia, sino que **pretendió combatir la información contenida en los oficios que le fueron remitidos en alcance por parte del sujeto obligado, no así la resolución emitida por el Instituto Local en relación con el recurso de revisión 1286/2018.**

De conformidad con lo anterior, y en términos de lo previsto en el artículo 170, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se colige que para el asunto que nos ocupa, lo procedente es **DESECHAR POR IMPROCEDENTE** el presente recurso de inconformidad, relacionado con la resolución del recurso de revisión 1286/2018 que emitió por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Organismo Garante Nacional que, al sobreseer el recurso de revisión 1286/2018, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco señaló lo siguiente:

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Como se observa, el Organismo Garante Local informó que, en virtud de no haberse estudiado el fondo de la respuesta emitida por la Secretaría de Salud de Jalisco, **podría volver a interponer recurso de revisión, ante esa instancia, si consideraba que los alcances proporcionados por el sujeto obligado responsable no satisfacían su pretensión o, a su juicio, dichos actos le generaban un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.**

En virtud de lo anterior, cabe puntualizar que, al presentar el escrito por virtud del cual se generó el expediente del recurso de inconformidad que nos ocupa, la parte promovente señaló -como "asunto" de su correo electrónico- que dicho escrito se constituía como un **nuevo recurso de revisión en contra la respuesta que emitió**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local que emitió la resolución: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Folio de la solicitud: 03504318

Recurso de revisión ante el Organismo garante local: 1286/2018

Número de expediente: RIA 0151/18

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

el sujeto obligado a su recurso de revisión 1286/2018; y, asimismo, para la presentación del mismo, invocó los artículos 95 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los cuales se refieren a la presentación del recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 160, 170, fracción I y 178, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública se **DESECHA** el recurso de inconformidad **RIA 0151/18**, relacionado con la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la parte inconforme que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 180, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Dese vista al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco a fin de que resuelva lo que en derecho corresponda en relación con el escrito presentado por la parte inconforme.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte promovente en la dirección señalada para tales efectos y al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco mediante el medio indicado por éste.

QUINTO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local que emitió la resolución: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Folio de la solicitud: 03504318

Recurso de revisión ante el Organismo garante local: 1286/2018

Número de expediente: RIA 0151/18

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez, siendo ponente el último de los mencionados, en sesión celebrada el 02 de octubre de 2018, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

**Carlos Alberto Bonnin
Erales**
Comisionado

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada

**María Patricia Kurczyn
Villalobos**
Comisionada

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión RIA 0151/18, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 02 de octubre de 2018.

